N° 033 -2023-CENARES-MINSA

Resolución Directoral

Jesús María, 08 FEB. 2023

VISTOS, el Expediente N°20-055628-001, Expediente N° STOIPA20220000087, Expediente Interno N°106-2020-STOIPAD, el Informe Técnico N°001-2023-PRECALIFICACIÓN-STOIPAD-UGP-OA-CENARES/MINSA, y demás actuados en 91 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió el **Informe Técnico N°001-2023-PRECALIFICACIÓN-STOIPAD-UGP-OA-CENARES** de fecha 24 de enero de 2023, en relación al Expediente N°20-055628-001, Expediente N° STOIPA20220000087, Expediente Interno N°106-2020-STOIPAD, por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora comprendida en los supuestos hechos contrarios a la normatividad vigente, que conllevó a la emisión de la Resolución Ministerial N° 709-2020/MINSA de fecha 07 de setiembre de 2020 que declara la nulidad de los ítems 32, 66, 67 y 112 de la Licitación Pública N° 015-2020-CENARES-MINSA para la "Adquisición de dispositivos médicos y otros productos – compra corporativa para el abastecimiento 2020-2021".

Identificación del servidor así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Funcionario/Servidor	**VIRNA JELISSA JIMÉNEZ ESTRADA**
Unidad Orgánica	Centro Adquisiciones y Donaciones
Cargo	Ejecutiva Adjunta I
Periodo	Del 12/12/2019 al 25/07/2021
Unidad Orgánica	Dirección de Adquisiciones
Cargo	Ejecutiva Adjunta I
Periodo	Del 26/07/2021 al 23/10/2021
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 1057
Dirección Domiciliaria	Jr. Las Águilas 284 Condominio Nueva Vista Edificio 1 Dpto. 304 – Urb. San Joaquín - Bellavista Callao

Falta disciplinaria que se le imputa con precisión de los hechos que configuran dicha falta:

Que, en el presente caso se le imputa a **VIRNA JELISSA JIMÉNEZ ESTRADA,** en su condición de Ejecutiva Adjunta I del Centro de Adquisiciones y Donaciones

(hoy Dirección de Adquisiciones), periodo de labores del 12 de diciembre de 2019 al 26 de julio de 2021, habría sido supuestamente negligente en el ejercicio de su función de efectuar el análisis del mercado para la atención de los requerimientos de bienes y servicios, en la indagación de mercado, conforme se desprendería del documento Indagación de Mercado N° 133-2019-EEM-CADQD-CENARES/MINSA de fecha 27 de diciembre de 2019 (fs. 66/69), por cuanto habría posiblemente omitido garantizar la pluralidad de marcas en los ítems 66 y 67, y la pluralidad de postores y marcas en los ítems 32 y 112, de la Licitación Pública N° 015-2019-CENARES-MINSA, supuestamente contraviniendo lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como la inobservancia de los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conllevando a que se declare su nulidad a través de la Resolución Ministerial N° 709-2020/MINSA.

Que, con su actuar, la aludida servidora, habría supuestamente incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, "*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo*: (...) *"d). Negligencia en el desempeño de las funciones"*, por cuanto habría sido presumiblemente negligente al realizar su función estipulada en:

> Subnumeral 3 del numeral 3.2.3 del Manual de Operaciones del CENARES aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA que establece:
>
> > *3.2.3. Centro de Adquisiciones y Donaciones*
> > *El Centro de Adquisiciones y Donaciones es la Unidad de Trabajo que tiene a su cargo las siguientes funciones:*
> > *(...)*
> > *3. Efectuar el análisis del mercado para la atención de los requerimientos de bienes y servicios, incorporando información nacional e internacional cuando corresponda.*

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 709-2020/MINSA de fecha 07 de setiembre de 2020 (fs. 52/53) el Ministerio de Salud, declara la nulidad de oficio del ítem N° 32: Clamp Umbilical Descartable, ítem N° 66: Sonda Vesical tipo Foley 2 vías Descartable N° 14, ítem N° 67: Sonda Vesical Tipo Foley 2 vías Descartable N° 16 e ítem N° 112: Venda de Yeso 8" x 5yd del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 015-2020-CENARES-MINSA para la "Adquisición de dispositivos médicos y otros productos – compra corporativa para el abastecimiento 2020-2021", en atención al Pronunciamiento N° 379-2020/OSCE-DGR de fecha 08 de julio de 2020 (fs. 1/30) emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, por haberse realizado la indagación de mercado sin garantizar la pluralidad de postores y marcas, contraviniendo lo dispuesto en los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Que, al respecto, el Pronunciamiento N° 379-2020/OSCE-DGR de fecha 08 de julio de 2020 (fs. 1/30), señala lo siguiente:

(...)

3.4 Respecto a los Ítems N° 32, N° 66, N° 67 y N° 112

De forma previa, debe señalarse que, el artículo 29 del Reglamento establece que, el área usuaria es la responsable de elaborar el requerimiento (en el caso de servicios los términos de referencia), debiendo éste contener todas las características, exigencias y condiciones para la ejecución de la contratación.

Así, el artículo 32 del Reglamento establece que, el órgano encargado de las contrataciones sobre la base del requerimiento realizará el estudio de mercado orientado a determinar el valor estimado, y la pluralidad de postores y marcas; así como, la posibilidad de distribuir la buena pro.

En tal sentido, corresponde señalar que, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, dado que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado, de tal modo que si advertirá lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto.

Dicho lo anterior, es conveniente señalar que, el artículo 32 del Reglamento establece que, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado sobre la base del requerimiento para determinar el valor estimado de la contratación, la pluralidad de marcas, la pluralidad de postores, y la posibilidad de distribuir la buena pro.

En esa línea, la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD, dispone como obligatorios los formatos de "Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias", en los cuales debe consignarse información relevante sobre las indagaciones en el mercado; siendo que, dicho contenido tiene carácter de declaración jurada en observancia al principio de veracidad que se encuentra imbuido en el Principio de Transparencia, el cual regula toda contratación estatal.

Así, la "nulidad" se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo.

En tal sentido, corresponde señalar que, el realizar indagaciones en el mercado sobre la base de información distinta a la contenida en el requerimiento, así como establecer condiciones que no garanticen la pluralidad de postores ni la pluralidad de marcas, contraviene lo dispuesto en los Principios de "Libertad de Concurrencia", "Transparencia" y "Competencia", constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información real que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que la contratación engloba.

Efectuadas dichas precisiones, cabe señalar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido por la

Entidad, con ocasión de la solicitud de elevación, respecto a la etapa de indagación de mercado, se aprecia que la Entidad consideró lo siguiente:

- Ítems N° 66 y N° 67: Se habrían recibido las cotizaciones de los proveedores IMPORTADORA EY F S.A.C. y RK COMERCIAL S.A. para los referidos ítems; no obstante, ambos proveedores habrían ofertado bienes de la marca RUSCH.

- Ítem N° 32: Se habría recibido únicamente la cotización del proveedor UNILENE S.A.C. (marca: CIRUGIA PERUANA).

- Ítem N° 112: En el caso del ítem N° 112, sólo se contaría con la cotización de la empresa TAGUMEDICA S.A. (marca: TAGUM).

Adicional a ello, para determinar el valor estimado de los ítems N° 32 y N° 112, se habría considerado como fuente adicional a los precios históricos de la Entidad; no obstante, no se habría remitido la documentación que valide que esta última fuente acredite el cumplimiento del requerimiento en su totalidad.

En relación con ello, cabe señalar lo siguiente:

a) Respecto a los ítems N° 66 y N° 67:

Mediante Notificación Electrónica de fecha 8 de junio de 2020, se solicitó a la Entidad precisar la razonabilidad por la cual no se cuenta con pluralidad de marcas en los referidos bienes; caso contrario remitir los documentos (correos y/o cotizaciones y/o proformas y/o entre otros) que acrediten la existencia de al menos dos (2) marcas en capacidad de atender el requerimiento respecto a los ítems N° 66 y N° 67.

Ante lo cual, mediante el Oficio N° 574-2020-DG-CENARES/MINSA, la Entidad precisó lo siguiente:

> *"Al respecto, la razonabilidad aplicada, guarda los criterios y resguarda las condiciones de igualdad, fomentando la mayor participación de proveedores, con el fin de garantizar la Libertad de Concurrencia, desarrollar estas actuaciones bajo condiciones objetivas e imparciales, tal como lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento".*

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad no habría cumplido con lo solicitado mediante la referida notificación electrónica; por lo que, ***no se evidenciaría una pluralidad de marcas respecto a los ítems N°s 66 y 67****.*

b) Respecto a los ítems N° 32 y N° 112:

Mediante Notificación Electrónica de fecha 8 de junio de 2020, se solicitó a la Entidad remitir la documentación que acredite que la fuente denominada "precios históricos" cumple con el requerimiento respecto a los referidos ítems; caso contrario remitir los actuados (correos y/o cotizaciones y/o proformas, entre otros documentos) que permitan garantizar la existencia en el mercado de al menos dos (2) proveedores en capacidad de cumplirlo.

Ante lo cual, mediante el Oficio N° 574-2020-DG-CENARES/MINSA, la Entidad precisó lo siguiente:

> *"Al respecto, se precisa que las cotizaciones se remitieron a un extenso número de proveedores, que atienden o suministran suministros médicos, por lo que, la indagación de mercado se ha realizado con la finalidad de promover el libre acceso y participación de proveedores, buscando potenciales proveedores que pudiesen atender el suministro de estos bienes, se puede evidenciar que en el mercado existe, más de un potencial proveedor, para cada uno de los ítems observados (Ver Anexo N° 01), sin embargo se ha conservado la fuente obtenida a través de la cotización y el valor histórico de la Entidad, considerando que estos bienes son adquiridos periódicamente por las Entidades participantes de la compra corporativa" (El subrayado y resaltado son agregados).*

Ahora bien, de la revisión del referido Anexo N° 1, se aprecia que se ha incluido la siguiente documentación:

Fuente Histórica	*Ítem N° 32: Clamp umbilical descartable*	*Ítem N° 112: Venda de yeso 8" X 5 yd*
Contratación anterior: LP N° 17-2017 CENARES/MINSA "Compra corporativa para la adquisición de Dispositivos Médicos y otros Productos para el Abastecimiento de 18 meses".	• *Proveedor adjudicado: UNILENE S.A.C.* • *Marca: Bioclamp*	• *Proveedor adjudicado: TAGUMEDICA S.A.* • *Marca: no precisa.*
Ficha única del proveedor	*KDV MEDICAL PERU S.A.C. Bien: "Pinza Clamp intestinal curva y punzón de acero quirúrgico laparoscópica"*	*DIGEMED S.A.C. Bien: "Venda yeso 6" x 5 yardas".*

Del cuadro precedente, se puede colegir lo siguiente:

- En relación al procedimiento LP N° 17-2017-CENARES/MINSA, se aprecia que los proveedores adjudicados fueron UNILENE S.A.C. y TAGUMEDICA S.A.; no obstante, dichas empresas remitieron sus cotizaciones durante la etapa de indagación de mercado de la presente contratación; por lo que, ***no se podría acreditar una pluralidad de proveedores y marcas respecto a los ítems N° 32 y N° 112****.*

- Respecto a las fichas únicas del proveedor, únicamente se habría adjuntado una relación de contrataciones con diversas entidades; no obstante, no se habrían anexado las órdenes de compra correspondientes a las empresas KDV MEDICAL PERU S.A.C. y DIGEMED S.A.C., en las cuales se pueda verificar cumplimiento del requerimiento en su totalidad; por lo que, ***no se podría acreditar una pluralidad de proveedores y marcas respecto a los ítems N° 32 y N° 112****.*

En ese sentido, cabe señalar que, la deficiencia señalada constituye un vicio que afectaría la validez de los Ítems N° 32, N° 66, N° 67 y N° 112, y, por ende, corresponderá al Titular de la Entidad ***declarar la nulidad de los referidos ítems del presente procedimiento de selección****, conforme a los alcances del artículo 44 del TUO de la Ley, de modo que aquellos se retrotraigan hasta la etapa de la convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.*

Que, mediante Memorando N° 1510-2020-DG-CENARES/MINSA de fecha 25 de setiembre de 2020 (fs. 55), la Dirección General del CENARES Traslada el expediente que contiene la Resolución Ministerial N° 709-2020/MINSA a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de que proceda a efectuar las acciones del deslinde de responsabilidad.

Que, de acuerdo con la Indagación de Mercado N° 133-2019-EEM-CADQD-CENARES/MINSA de fecha 27 de diciembre de 2019 (fs. 66/69), la Ejecutiva Adjunta I del Centro de Adquisiciones y Donaciones, VIRNA JELISSA JIMENEZ ESTRADA, concluye en lo siguiente:

Descripción	Conclusión
Tipo de Procedimiento	Licitación Pública
Valor Estimado	S/ 71,647,248.17
Sistema de Contratación	Suma alzada
Posibilidad de distribuir la Buena Pro	No
Existencia Pluralidad de Marcas y Postores	Si
Cantidad de ítem	128

Que, de acuerdo la Resolución Ministerial N° 1132-2019/MINSA y la Resolución Directoral N° 272-2019-CENARES, la servidora VIRNA JELISSA JIMENEZ ESTRADA ocupó el cargo de Ejecutiva Adjunta I del Centro de Adquisiciones y Donaciones desde el 12 de diciembre de 2019, y según Resolución Directoral 642-2021-CENARES-MINSA, a partir del 26 de julio de 2021 varía la condición laboral respecto de la unidad orgánica, del Centro de Adquisiciones y Donaciones a Dirección de Adquisiciones en virtud del nuevo Manual de Operaciones del CENARES aprobado por Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA.

La norma jurídica presuntamente vulnerada:

- Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

  Artículo 85
  Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:
  (...)
  d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF:

  Artículo 32
  32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene

la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.
(...)
32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.
(...)

- Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA aprueba el Manual de Operaciones del CENARES:

3.2.3. Centro de Adquisiciones y Donaciones
El Centro de Adquisiciones y Donaciones es la Unidad de Trabajo que tiene a su cargo las siguientes funciones:
(...)
3. Efectuar el análisis del mercado para la atención de los requerimientos de bienes y servicios, incorporando información nacional e internacional cuando corresponda.

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

Que, el presente caso versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el Centro de Adquisiciones y Donaciones (hoy Dirección de Adquisiciones) por supuestamente haber realizado la indagación de mercado sin garantizar la pluralidad de postores y marcas en los ítems 32, 66, 67 y 112 de la Licitación Pública N° 015-2019-CENARES-MINSA, contraviniendo lo dispuesto en los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, según lo vertido en el Pronunciamiento N° 379-2020/OSCE-DGR de fecha 08 de julio de 2020 (fs. 1/30) emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, lo que conllevó a que el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N° 709-2020/MINSA (fs. 52/53) declare su nulidad.

Que, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece lo siguiente:

32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.
(...)
32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.
(...)

Que, del Pronunciamiento N° 379-2020/OSCE-DGR (fs. 1/30), se desprende que en la fase de indagación de mercado no se habría garantizado la pluralidad de postores y marcas en cumplimiento de la norma citada en el considerando precedente. Ello se detalla

en las siguientes observaciones:

- Ítems N° 66 y N° 67: Se habrían recibido las cotizaciones de los proveedores IMPORTADORA EY F S.A.C. y RK COMERCIAL S.A. para los referidos ítems; no obstante, ambos proveedores habrían ofertado bienes únicamente de la marca RUSCH, motivo por el cual, **no se evidenciaría una pluralidad de marcas respecto a los ítems N° 66 y N° 67**.

- Ítem N° 32: Se habría recibido únicamente la cotización del proveedor UNILENE S.A.C. (marca: CIRUGIA PERUANA); motivo por el cual, **no se podría acreditar una pluralidad de proveedores y marcas respecto al ítem N° 32.**

- Ítem N° 112: En el caso del ítem N° 112, sólo se contaría con la cotización de la empresa TAGUMEDICA S.A. (marca: TAGUM); motivo por el cual, **no se podría acreditar una pluralidad de proveedores y marcas respecto a los ítems N° 32 y N° 112**.

Que, en virtud de lo expuesto, habría presunta responsabilidad administrativa de la Ejecutiva Adjunta I del Centro de Adquisiciones y Donaciones (hoy Dirección de Adquisiciones), VIRNA JELISSA JIMÉNEZ ESTRADA, por cuanto en el ejercicio de su función de análisis de mercado recaído en el documento Indagación de Mercado N° 133-2019-EEM-CADQD-CENARES/MINSA de fecha 27 de diciembre de 2019 (fs. 66/69), habría omitido garantizar la pluralidad de marcas en los ítems 66 y 67, y la pluralidad de postores y marcas en los ítems 32 y 112, de la Licitación Pública N° 015-2019-CENARES-MINSA, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como la inobservancia de los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conllevando a que se declare su nulidad a través de la Resolución Ministerial N° 709-2020/MINSA.

Que, de tal forma, habría actuado de manera negligente con lo cual se habría configurado la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece lo siguiente: *"Artículo 85 Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: (…) d) Negligencia en el desempeño de las funciones";* por cuanto habría sido presumiblemente negligente al realizar su función estipulada en el Subnumeral 3 del numeral 3.2.3 del Manual de Operaciones del CENARES aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA que establece: *"3.2.3. Centro de Adquisiciones y Donaciones. El Centro de Adquisiciones y Donaciones es la Unidad de Trabajo que tiene a su cargo las siguientes funciones: (…) 3. Efectuar el análisis del mercado para la atención de los requerimientos de bienes y servicios, incorporando información nacional e internacional cuando corresponda".*

<u>De la prescripción de la acción:</u>

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el

procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, ahora bien, estando el Estado de Emergencia Nacional, extendido hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC[1] estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimiento administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo.

Que, en el presente caso, se advierte que el hecho constitutivo de infracción se halla en la emisión del documento Indagación de Mercado N° 133-2019-EEM-CADQD-CENARES/MINSA de fecha **27 de diciembre de 2019** (fs. 66/69) a través del cual se habría omitido garantizar la pluralidad de proveedores y marcas respecto. Al no haber sido puesto de conocimiento la infracción al Centro de Gestión Administrativa, en su condición de Oficina de Recursos Humanos durante la vigencia del Manual de Operaciones – MOP del CENARES aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA, ni de la Unidad de Gestión de las Personas, en su condición de Oficina de Recursos Humanos en mérito de la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprueba el nuevo MOP del CENARES y el Informe N° D000054-2022-OAL-CENARES/MINSA, operará la prescripción de la infracción en el lapso de 3 años.

Que, en consecuencia, desde que ocurrió el hecho constitutivo de infracción, esto es con fecha 27 de diciembre de 2019, y luego de transcurso de 3 años, considerando además la suspensión de plazo desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, **el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 13 de abril de 2023**. Véase el siguiente cuadro:

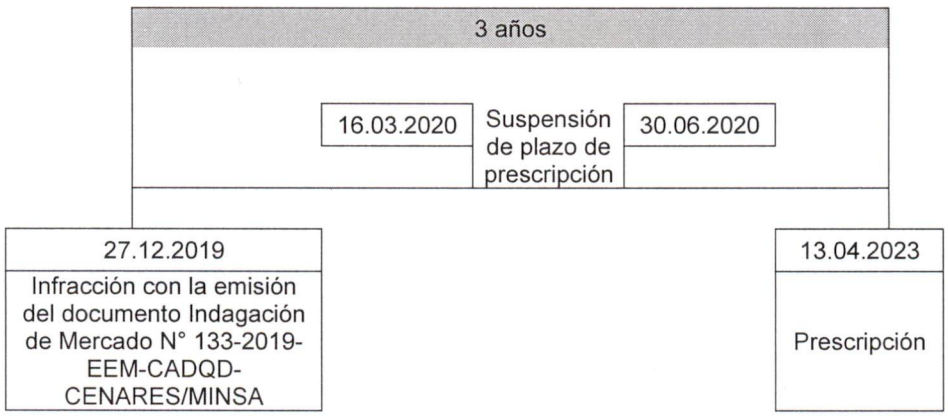

[1] Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, Estableció Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional

La posible sanción a la presunta falta imputada:

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

Que, en ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinará fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa presuntamente a la servidora será pasible de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses.

Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD:

Que, de lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaria Técnica, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de suspensión.

Que, en el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se dará inicio a la servidora **VIRNA JELISSA JIMÉNEZ ESTRADA** en su condición de Ejecutiva Adjunta I del Centro de Adquisiciones y Donaciones (hoy Dirección de Adquisiciones). Ahora bien, conforme al Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA, vigente al momento de los hechos, el Director General del CENARES, ostenta el cargo de jefe inmediato de la Ejecutiva Adjunta I del Centro de Adquisiciones y Donaciones, por tal motivo, le corresponde a esta autoridad asumir el rol del Órgano Instructor en el presente procedimiento.

Propuesta de medida cautelar. Debe tenerse en cuenta la gravedad de la presunta falta, así como la afectación que esta genera al interés general:

Que, de acuerdo con los actuados, no se hace necesario proponer medida cautelar alguna.

Notificación del pronunciamiento del órgano instructor

Que, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, deberá notificarse a la servidora dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad

con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Plazo para presentar descargo:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las servidoras y los servidores a quienes se les inicia procedimiento administrativo disciplinario, pueden formular su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser dirigido ante el Órgano Instructor del PAD. El descargo deberá ser presentado por mesa de partes del CENARES, debiendo señalar sus correos electrónicos personales, para su atención; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para que se emita el informe del órgano instructor. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CENARES, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento.

Derechos y obligaciones del servidor:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mientras la servidora antes aludida, esté sometida a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representada por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES y Resolución Ministerial N° 012-2023/MINSA, por la cual se designó a la Directora General del CENARES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a doña **VIRNA JELISSA JIMÉNEZ ESTRADA**, Ejecutiva Adjunta I del Centro de Adquisiciones y Donaciones (hoy Dirección de Adquisiciones) del CENARES por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- NOTIFICAR, a doña **VIRNA JELISSA JIMÉNEZ ESTRADA**, el pronunciamiento que genere el presente acto administrativo dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

N° 033 -2023-CENARES-MINSA

Artículo 3°.- CONCEDER, a doña **VIRNA JELISSA JIMÉNEZ ESTRADA,** el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presente sus descargos de ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Artículo 4°.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES
ANA CARMELA VÁSQUEZ QUISPE GONZALES
Directora General

ÓRGANO INSTRUCTOR
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO